

F278
F281
F282
F283
F287
F288
F289
F293
F294
F295
F296
F297
F303
F304
F305
F306
F307
F313
F314
F323
F324
F325
F326
F327
F328
F329
F330
F331
F332
F337
F338
F339
F340
F345
F346
F347
F348
F349
F355
F356
F357
F358
F359
F365
F366
F367
F368
F369
F370
F371
F372
F373
F374
F375
F376
F377
F378
F379
F380
F381
F382
F383
F384
F385
F386
F387
F388
F389
F390
F391
F392
F393
F394
F395
F396

F397
F398
F399
F400
F401
F402
F403
F404
F405
F406
F407
F408
F409
F415
F423
F430
F436
F437
F438
F440
F443
F444
F445
F446
F447
F448
F449
A108
A108

MINISTERIO DE FOMENTO

420 *ORDEN de 22 de diciembre de 2000 por la que se modifica la Orden de 14 de julio de 1995, sobre títulos y licencias aeronáuticos civiles.*

La Orden del Ministro de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente de 14 de julio de 1995, sobre títulos y licencias aeronáuticos civiles, rige la obtención y mantenimiento de la validez, así como las atribuciones, de los títulos, licencias, habilitaciones y autorizaciones del Mecánico de a bordo y de los Pilotos de planeador y de globo libre. Asimismo regula el mantenimiento de la validez y atribuciones del título y licencia de Navegante. Por último, es aplicable parcialmente a la obtención y mantenimiento de la validez, así como a las atribuciones, de los títulos, licencias, habilitaciones y autorizaciones de los Pilotos civiles de helicópteros.

La evolución de la normativa internacional y, en particular, la publicación de la enmienda 162 al anexo 1 al Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Chicago, 1944) que modifica su contenido, y que, de acuerdo con el artículo 37 del mencionado Convenio, debe incorporarse al ordenamiento jurídico español, determinan la necesidad de modificar el anexo de la citada Orden de 14 de julio de 1995, mediante norma del mismo rango.

Básicamente, las modificaciones que se introducen en el anexo de esta Orden se refieren a la definición y restricciones de uso de sustancias psicoactivas, incorporándose además una aclaración sobre la definición de tiempo de vuelo en el caso de helicópteros. Todo ello conlleva un cambio de numeración en determinados epígrafes del indicado anexo.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Estado, dispongo:

Artículo único. *Modificación del anexo de la Orden del Ministro de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente de 14 de julio de 1995, sobre títulos y licencias aeronáuticos civiles.*

Los epígrafes 1.1, 1.2.6 a 1.2.8 del capítulo I y 4.2.2 del capítulo IV del anexo de la Orden del Ministro de

Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente de 14 de julio de 1995, sobre títulos y licencias aeronáuticos civiles, quedan redactados como se indica a continuación:

«CAPÍTULO I

Definiciones y reglas generales relativas al otorgamiento de títulos y licencias

1.1 Definiciones.

Sustancias psicoactivas.—El alcohol, los opiáceos, los cannabinoides, los sedativos e hipnóticos, la cocaína, otros psicoestimulantes, los alucinógenos y los disolventes volátiles, con exclusión del tabaco y la cafeína.

Tiempo de vuelo.—Tiempo total transcurrido desde que la aeronave comienza a moverse por su propia fuerza para despegar, hasta que se detiene al finalizar el vuelo.

Nota 1.—Tiempo de vuelo tal como aquí se define es sinónimo de tiempo "entre calzos" de uso general, que se cuenta a partir del momento en que la aeronave se pone en movimiento en el punto de carga, hasta que se detiene en el punto de descarga.

Nota 2.—Cuando los rotores del helicóptero estén funcionando, el tiempo se incluirá en el tiempo de vuelo.

Uso problemático de ciertas sustancias.—El uso de una o más sustancias psicoactivas por el personal aeronáutico de manera que:

- a) Constituya un riesgo directo para quien las usa o ponga en peligro las vidas, la salud o el bienestar de otros; o
- b) Provoque o empeore un problema o desorden de carácter ocupacional, social, mental o físico.

1.2 Reglas generales relativas a los títulos y licencias.

1.2.6 Disminución de la aptitud psicofísica.—Los poseedores de los títulos y licencias previstas en esta norma, dejarán de ejercer las atribuciones que éstos y las habilitaciones anotadas les confieren, en cuanto tengan conocimiento de cualquier disminución de su aptitud psicofísica que pudiera impedirles ejercer, en condiciones de seguridad y debidamente, dichas atribuciones.

1.2.7 Uso de sustancias psicoactivas.

1.2.7.1 El poseedor de un título y licencia de los previstos en esta norma, no ejercerá las atribuciones que su título, licencia y las habilitaciones anotadas le confieren, mientras que se encuentre bajo los efectos de cualquier sustancia psicoactiva, que pudiera impedirles ejercer dichas atribuciones en forma segura y apropiada.

1.2.7.2 Quien disponga de un título y licencia de los previstos en esta norma, se abstendrá de todo abuso de sustancias psicoactivas y de cualquier otro uso indebido de las mismas.

1.2.8 Programa y procedimientos de examen.—Las pruebas para la obtención de los títulos, licencias, habilitaciones y autorizaciones del personal de vuelo de los aeronaves civiles, se realizarán de acuerdo con los programas y procedimientos oficiales establecidos por la Autoridad Aeronáutica.»

«CAPÍTULO IV

Disposiciones médicas aplicables al otorgamiento de títulos y licencias

4.2 Requisitos para la evaluación médica.

4.2.2 Requisitos psicofísicos.—Se exigirá que todo solicitante de cualquier clase de evaluación médica esté exento de:

- a) Cualquier deformidad congénita o adquirida;
- b) Cualquier incapacidad activa o latente, aguda o crónica;
- c) Cualquier herida o lesión, o secuela de alguna intervención quirúrgica;
- d) Cualquier efecto o efecto secundario de cualquier medicamento terapéutico, prescrito o no prescrito, que tome;

que sean susceptibles de causar alguna deficiencia funcional que pueda interferir con la operación segura de una aeronave o con el buen desempeño de sus funciones.»

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 22 de diciembre de 2000.

ÁLVAREZ-CASCOS FERNÁNDEZ

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

421

ORDEN de 13 de diciembre de 2000 por la que se modifica el plan de estudios conducente a la obtención del título de Diplomado en Fisioterapia, de la Escuela Universitaria de Fisioterapia «Salus Infirmorum» de Majadahonda (Madrid), de la Universidad Pontificia de Salamanca.

Vista la propuesta de la Universidad Pontificia de Salamanca, de modificación del plan de estudios conducente a la obtención del título de Diplomado en Fisioterapia, de la Escuela Universitaria de Fisioterapia «Salus Infirmorum» de dicha Universidad, aprobada por Orden de 15 de noviembre de 1994 («Boletín Oficial del Estado» del 29);

Teniendo en cuenta la autorización concedida en la disposición final única del Real Decreto 473/1992, de 8 de mayo, por el que se reconocen efectos civiles a los citados estudios de la Universidad Pontificia de Salamanca, y que se han cumplido las condiciones generales establecidas, así como el informe favorable emitido por el Consejo de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto la modificación del plan de estudios conducente a la obtención el título de Diplomado en Fisioterapia, de la Escuela Universitaria de Fisioterapia «Salus Infirmorum» de Majadahonda (Madrid), de la Universidad Pontificia de Salamanca; por lo que el anexo a la Orden de 15 de noviembre de 1994, por la que se aprueba el plan de estudios de las enseñanzas conducentes a la obtención del citado título, queda sustituido por el que se contiene en el anexo a la presente Orden.

Madrid, 13 de diciembre de 2000.

DEL CASTILLO VERA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación y Universidades.